

FRANQUEO
CONCRETADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones
se harán dentro de los ocho días siguientes al en que
se han recibido.

PARTÍA OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII
(Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

■ De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 175.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Almazán, se halla recogida en dicha localidad una caballería de las señas que a continuación se expresan:

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Almazán a la venta en pública subasta de la referida caballería en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenas.

Soria 22 de Julio de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

■ Un macho mular, joven, pelo castaño, con una cabezada de cuero.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Villamarchante, por incoar diligencias para la imposición de multas por pastoreo abusivo, del cual resulta:

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | | |
|------------------|------|---------|
| Tres meses | 1 25 | Pesetas |
| Seis | 2 50 | |
| Un año | 5 | |
| Tres meses | 1 50 | |
| Seis | 2 50 | |
| Un año | 6 | |

Que el Ayuntamiento de Villamarchante arrendó los pastos de los montes de su término denominados Lomaina y La Pea, á dos distintos rematantes, el primero desde 24 de Enero de 1915 hasta el 30 de Febrero de 1919, y el segundo, desde 1.º de Octubre de 1913 hasta el 30 de Septiembre de 1917.

Que en el expresado mes de Septiembre de 1917, con fechas 14 y 24, respectivamente, fué denunciado D. Juan Domínguez por el guardia municipal de la referida villa por apacentar reses lanares en los indicados montes, y no obstante alegarse por el repetido D. Juan Domínguez el derecho con que lo hacia, el Alcalde de Villamarchante citó de comparecencia al denunciado para responder de las mencionadas denuncias.

Que el interesado acudió al Juzgado correspondiente de Liria, dando por incoado el expediente base del recurso de queja, en el cual dicho Juzgado informó que los pastos de los montes de que se trataba estaban arrendados, los del primero, a D. José Gimeno Zamora, y los del segundo, a D. Vicente Herrero García, según se justificaba por la certificación librada por la Alcaldía, teniendo por ello el carácter de propiedad particular y las infracciones que se cometan por los que no sean arrendatarios eran de la competencia de los Tribunales del fuero común, porque se hallan previstas y penadas en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, existiendo a mayor abundamiento entre el denunciado Juan Domínguez y los arrendatarios de los expresados pastos ciertos contratos respecto a la explotación de los mismos, de naturaleza esencialmente civil, y, en su virtud, de la competencia de los Tribunales ordinarios.

El Fiscal de la Audiencia Territorial, abundando en la misma doctrina mantenida por el Juzgado, entiende en su informe que ha existido verdadera invasión de atribuciones por parte de la Autoridad administrativa, y procedía, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 123 de la ley de Enjuiciamiento Civil, elevar al Gobierno el oportuno recurso de queja.

La Sala de gobierno lo acordó así, de acuerdo en un todo con el dictamen Fiscal.

El Alcalde de Villamarchante, al evacuar el informe que se le pidió por esta Presidencia del Consejo de Ministros, manifiesta que él no ha impuesto multa alguna al denunciado, sino que se había limitado, sin invadir con ello atribuciones del Poder judicial, con arreglo á los Reales decretos de 3 de Mayo de 1884, 1.º y 16

de Febrero de 1901 y del de 4 del siguiente mes, a instruir las primeras diligencias para remitirlas al Ingeniero Jefe del Distrito forestal ó Sección facultativa de Montes, únicos competentes, con sujeción á dichos textos legales, para resolver en definitiva este género de denuncias; surgiendo de lo expuesto el presente recurso de queja, que ha seguido sus trámites;

Vistos los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, que definen y castigan la faltas cometidas según los distintos casos que los mismos señalan, por los dueños de ganados que entraron en heredad ajena:

Visto el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual:

«La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de haberse incoado diligencias administrativas por el Alcalde de Villamarchante contra Juan Domínguez Juan, para la imposición de multas por haber los ganados de éste entrado á pastar en los montes Lomaina y La Pea, de aquél término municipal.

2.º Que por constar, hallarse arrendados, á la fecha en que la denuncia se produjo, los pastos de los montes de que se ha hecho mención, y no tratarse de diferencias surgidas entre el rematante y la Corporación municipal, si no de un tercero que, ó contrató con aquél, y en ese supuesto el vínculo entre ambos nació, á los efectos que ahora se ventilan, es de naturaleza civil, ó en otro caso cometió falta de las castigadas en el Código Penal, al invadir con sus ganados la propiedad particular arrendada.

3.º Que en cualquiera de los dos supuestos apuntados, bien bajo el aspecto civil, bien bajo el aspecto criminal, siempre serán competentes para conocer de los hechos denunciados y que han motivado el presente recurso, los Tribunales del fuero ordinario, con sujeción á los textos legales que en los Vistos se citan.

4.º Que tal como la cuestión queda planteada no existe ley especial que atribuya á las Autoridades administrativas competencia para conocer de la misma, y es, en su virtud, evidente la invasión de atribuciones en que incurriera la Alcaldía de Villamarchante al tramitar gubernativamente las denuncias objeto del presente sumario.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, contra el Alcalde de Villamarchante.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO —Est Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO MAU-
EA Y MONTANER.

(Gaceta del dia 9 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Resultando cada vez más acen-
tuada la carestía de los ganados caballar y
mular, é importando prevenir la contingencia
de que al amparo del régimen de gravamen
hoy vigente pueda realizarse una exportación
de tal entidad que origine daños irreparables
á la remonta y á los intereses de la ganadería
e industria nacionales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad
con lo aprobado por el Consejo de Ministros
á propuesta del de la Guerra y de la Comisaría
general de Abastecimientos, se ha servido
disponer que a partir de los tres días siguien-
tes al de la publicación de esta Real orden en
la Gaceta de Madrid, quede prohibida la ex-
portación de los ganados caballar y mular.

De Real orden lo digo á V. I. para su co-
nocimiento y demás efectos. Dios guarde á
V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de
1918.—GONZALEZ BESADA.—Señor Director
general de Aduanas.

Ilmo Sr.: Por consecuencia de lo dispues-
to en la Real orden de 31 de Mayo del año
corriente, quedó prohibida la exportación al
extranjero de la miel de abejas y de varios
productos alimenticios derivados del azúcar,
permitiéndose, sin embargo de dicha prohibi-
ción, la salida de dulces hasta completar la
cantidad exportada en 1917; los datos es-
tadísticos recopilados demuestran que hasta el
5 de Junio próximo pasado sólo habían sido
conducidos al extranjero 307.424 kilogramos
del referido artículo, cantidad equivalente al
42 por 100 de la exportación total en el año
anterior, y que guarda relación proporcional
con los meses transcurridos del presente año.

En vista de lo anteriormente expuesto y
que para cumplir con lo prevenido en la Real
orden que al principio se menciona, es ne-
cessario establecer la reglamentación á que debe
atenerse esa Dirección General para la con-
cesión de licencias que autoricen la salida para
el extranjero del referido producto;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad
con lo propuesto por la Comisaría general de
Abastecimientos, se ha servido disponer:

1.^o Que desde el 1.^o de Julio hasta el 31
de Diciembre del presente año 1918, se per-
mita exportar á cada fabricante, industrial ó
comerciante que lo solicite de esa Dirección
General el mismo número de kilogramos de

dulces que haya exportado en iguales meses
de 1917.

2.^o Las peticiones se presentarán por du-
plicado acompañadas por certificaciones ex-
pedidas por las Aduanas, justificando que en
dichos meses de 1917 el solicitante ha ex-
portado dulces al extranjero, concediéndose la li-
cencia por las mismas cantidades que aparez-
can en las certificaciones, cuidando las Adua-
nas de hacer constar en las facturas corres-
pondientes las anotaciones necesarias para
imposibilitar la expedición de certificaciones
duplicadas para estos efectos.

El plazo de validez de los permisos de ex-
portación terminará el 31 de Diciembre pró-
ximo venidero.

3.^o No podrán exportarse jarabes ni hor-
chatas en barriles ni otros envases que no
sean los acostumbrados de botellas de cabida
máxima de un litro.

4.^o Quedan exceptuados de estos requisi-
tos los dulces que se remitan á las islas Cana-
rias y Posesiones españolas.

De Real orden lo digo á V. I. para su co-
nocimiento y efectos correspondientes. Dios
guarde á V. I. muchos años.—Madrid 16 de
Julio de 1918.—GONZALEZ BESADA.—Sr. Di-
rector general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido
como consecuencia del recurso de alzada in-
terpuerto por el Presidente del Sindicato
Agrícola de Herencia (Ciudad Real), contra
acuerdo de la Delegación de Hacienda que
denegó la requisitación de los libros de con-
tabilidad sin el reintegro del timbre corres-
pondiente.

Resultando que la Dirección General del
Timbre se declara incompetente para subs-
tanciar dicho recurso, por entender que el ar-
tículo 9.^o del Reglamento de 16 de Enero de
1908 encomienda á este Ministerio la resolu-
ción de las incidencias que se susciten con
ocasión del goce de las exenciones tributarias
por los Sindicatos Agrícolas, é indica la con-
veniencia de que se dé á la resolución un ca-
rácter de generalidad que evite las dudas en
cuanto á la aplicación de las disposiciones
que regulan el funcionamiento de aquellas
entidades;

Resultando que remitido el expediente á
informe de la Dirección General de lo Con-
tencioso, este Centro informa también en el
sentido de que se declare con carácter gene-
ral que las exenciones tributarias establecidas
por la Ley de 28 de Enero de 1906 para los
Sindicatos Agrícolas, alcanzan también al im-
puesto del timbre con que, en otro caso, estu-
rian gravados los libros de contabilidad, ó de
otro orden, que dichas entidades lleven para
su régimen interior, ó aquellos que obligato-
riamente deben llevar con arreglo al Código
de Comercio;

Resultando que en el recurso entablado
por el Presidente del Sindicato Agrícola de
Herencia, se observa la anomalía de que se

formula una reclamación en nombre de una
entidad, sin intentar siquiera acreditar la re-
presentación que se ostenta, y se alegan los
derechos de ese Sindicato, que se derivan del
hecho de haber sido inscrito como tal en el
Registro especial creado al efecto, sin hacer
más que la manifestación de que está inscrito,
pero sin acreditar este extremo, base de todos
los derechos que se quieren alegar, y que el
Reglamento de 1908 prescribe la forma de
que se declaran:

Considerando que la Ley de 28 de Enero
de 1906 y el Reglamento de 16 de Enero de
1908 establecen de una manera taxativa que
es de la competencia de este Ministerio cuan-
to se relaciona con los Sindicatos agrícolas:

Considerando que el artículo 6.^o de dicha
Ley declara exentos de los impuestos de Tim-
bre y Derechos reales la constitución, modifi-
cación ó disolución de los Sindicatos agrícolas,
y además todos los actos y contratos en que
intervenga como parte la personalidad jurídi-
ca de aquéllos, por lo que cabe entender que
dicha exención alcanza á cuantos documentos
y libros hayan de llevar aquellas entidades
para el desenvolvimiento de los fines para
que fueron creados; y

Considerando, por último, que no proce-
de hacer declaración especial alguna en cuan-
to á la reclamación del Presidente del Sindicato
agrícola de Herencia; no sólo por la falta
de justificación del reconocimiento legal de
dicho Sindicato y de la personalidad del re-
clamante, sino por no ser en ningún caso de
la competencia de este Ministerio la legaliza-
ción de los libros de los comerciantes y So-
ciedades, á los efectos del Código de Comer-
cio,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose
con lo informado por la Dirección General de
lo Contencioso y lo propuesto por esa Subse-
cretaría, se ha servido disponer:

1.^o Que no ha lugar á estimar la reclama-
ción formulada por el Presidente del Sindicato
agrícola de Herencia; y

2.^o Que esto no obstante, se declare con
carácter general que las exenciones tributarias
establecidas por la Ley de 28 de Enero de
1906 alcanzan al impuesto del Timbre que
corresponda á los libros que lleven los Sindi-
catos agrícolas para su régimen interior y á
los de Contabilidad que en cumplimiento de
los preceptos del Código de Comercio sean
reglamentarios ó obligatorios.

De Real orden lo digo á V. I. para su co-
nocimiento y efectos. Dios guarde á V. I.
muchos años, Madrid, 12 de Junio de 1918.
—GONZALEZ BESADA.—Señor Subsecretario de
este Ministerio.

(Gaceta del dia 19 de Junio.)

Dirección general de Obras Públicas.
CAMINOS, VECINALES. D 1903 104
Ilmo. Sr.: Por Real orden de 24 de Mayo

de 1917, se dispuso, acatando la Real orden de 14 de Mayo de 1913, que las subastas á que se refiere el artículo 5º, párrafo cuarto del Reglamento de caminos vecinales, eran para los caminos admitidos en el segundo concurso de dichas vías, las celebradas antes de la fecha de la primera Real orden que se hubiera dictado ó que se dictare, concediendo la subvención ó anticipo de fondos para la construcción de las obras. Fundábase esta disposición en la autorización concedida por el Real decreto de 10 de Septiembre de 1914 (*Gaceta* del 11) á los Ayuntamientos solicitantes del segundo concurso para ampliar las peticiones de anticipos de fondos, y habiéndose concedido por Real decreto de 6 de Agosto último (*Gaceta* del 8) á los Ayuntamientos solicitantes del primer concurso, la autorización para hacer también peticiones de anticipos para la terminación de las obras.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ampliar á los caminos pertenecientes al primer concurso lo preceptuado en la reseñada Real orden de 24 de Mayo de 1917, que dispone que, las subastas á que se refiere el artículo 5º, párrafo cuarto del Reglamento de caminos vecinales, son las celebradas antes de la fecha de la primera Real orden que se haya dictado ó que se dicte, concediendo la subvención ó anticipo de fondos para la construcción de las obras.

Madrid, 9 de Julio de 1918.—El Director general, L. Barcala.—Señor Director general de Obras Públicas. (*Gaceta* del día 22 de Julio.)

Comisario general de Abastecimientos.

Con objeto de asegurar el riguroso cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre los contratos de carbones y distribución de los mismos, y en evitación de que puedan llevarse a cabo suministros cuyos contratos no figuren registrados en la Delegación Regia de Suministros Hulleros con arreglo a lo preceptuado, Esta Comisaría general ha dispuesto lo siguiente:

1º A partir de un plazo de quince días, contados desde la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, no se autorizará el transporte de carbones sin que previamente se justifique que corresponden á contratos registrados en la citada Delegación, lo que se acreditará mediante la presentación de los recibos de inscripción de los contratos respectivos.

2º Las empresas productoras que no dispongan aún de estos recibos y hayan presentado para su inscripción los contratos ó cartas comerciales correspondientes, podrán recogerlos en la oficina de registros de esta Comisaría, reclamando además los duplicados que necesiten, en caso de que hayan de facturar en distintas estaciones.

3º La Delegación Regia de Suministros Hulleros tomará las disposiciones necesarias para comprobar la determinación de cada contrato, y, por tanto, la validez de los correspondientes recibos de inscripción en el caso de que no den cuenta de ello los productores y consumidores.

4º Cuando la empresa explotadora cuente con establecimientos fabriles propios donde se consuma su combustible, podrá autorizarse la facturación sin el requisito acreditativo de contratos, siempre que se justifique el destino directo para los indicados establecimientos de su propiedad, con las correspondientes guías.

5º Para cumplimentar las órdenes de suministro impuestos por esta Comisaría ó por la Delegación Regia de Suministros Hulleros, no se exigirá la presentación del resguardo de contratos en las facturaciones que procedan.

Estas órdenes serán comunicadas a la Delegación Regia de Transportes para que pueda llegar a conocimiento de los encargados de estos servicios en el más breve plazo posible.

6º Tampoco se exigirá para los carbones procedentes de desembarco en cualquier estación relacionada con un puerto, puesto que en su punto de origen al expedirlos desde la mina debió comprobarse ya la legitimidad de su facturación.

7º Igualmente podrá autorizarse sin la presentación de recibos, y por la misma razón del artículo precedente, las facturaciones hechas por las Compañías de ferrocarriles para trasladar sus carbones de unos á otros depósitos, con objeto de compensar las reservas que en cada momento les sean necesarias.

Todo lo cual comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1918.—El Comisario general, Ventosa.—Señor Delegado Regio de Transportes.

(*Gaceta* del día 29 de Junio.)

Los varios depósitos de carbones minerales formados en distintos puntos de la cuenca asturiana, en los cuales no puede justificarse en la mayor parte de los casos las minas de donde proceden, pero que constituyen una reserva importante que debe contribuir al abastecimiento del consumo nacional, y que actualmente está retido entre los poseedores de tales depósitos por reglamentarias dificultades de transportes surgidas al tratar de legalizar la constitución de los mismos, exigen una eficaz intervención de esta Comisaría para ordenar su distribución entre las más apremiantes demandas formuladas por los consumidores, evitando al mismo tiempo que en lo sucesivo puedan formarse depósitos análogos que alteren la normalidad de las relaciones directas y absolutamente necesarias entre los productores y los principales centros de consumo.

Con este objeto, y usando de la autorización concedida por la ley de 11 de Noviembre de 1916 y el Real decreto de 29 de Marzo último, esta Comisaría ha resuelto lo siguiente:

1º La retirada de los carbones existentes en los depósitos establecidos en diferentes puntos de la cuenca de Asturias, que no estén autorizados por alguna Empresa explotadora de aquella provincia, será intervenida por el Delegado de esta Comisaría en Asturias, el cual impondrá guías especiales para el transporte de los referidos carbones á los puntos de destino.

2º En la misma Delegación se llevará un registro detallado de las existencias de carbones en cada depósito, clases y nombres de sus actuales poseedores, y se anotaran las salidas de cada expedición con expresión del consumo a que se destine, prohibiéndose de la manera más rigurosa posible que vuelvan á nutrirse los depósitos con nuevas aportaciones de car-

bón, ni se formen tampoco en sitios distintos sin autorización previa de las minas productoras.

3º Esta Comisaría se reserva el derecho de disponer de los carbones de los citados depósitos en las proporciones que exijan las diferentes necesidades del consumo nacional, cediéndolos á los correspondientes precios de fábrica á los consumidores que lo soliciten, y entre los cuales tendrán preferencia los que se relacionen con los servicios públicos.

4º Los pedidos de estos carbones por los consumidores deberán hacerse a la Delegación Regia de Suministros Hulleros, la cual los distribuirá, de acuerdo con el Comité Central correspondiente, según la preferencia que en cada caso proceda.

Aceptado por el respectivo consumidor el suministro que se le asigne, se dará cuenta del acuerdo al Delegado de esta Comisaría en Asturias, para que autorice la retirada del carbón vendido, previo el pago de su importe, hecho directamente por el adquirente al poseedor del depósito, no debiendo permitirse retirada alguna sin esta autorización especial.

5º Para la mayor facilidad de las diferentes operaciones de entregas, pagos y retiradas de carbones, así como para resolver cuantas incidencias surjan sobre ello, se autoriza á los poseedores de los depósitos á nombrar un representante con poder y garantías suficientes, para que con él pueda entenderse directamente el Delegado en Asturias cuando éste lo estime necesario.

6º Todo suministro de carbones de estos depósitos que no hayan sido ordenados por la Delegación Regia de Suministros Hulleros se considerará como ilegal, pudiendo procederse á la incautación de las partidas que sin este requisito pretendan retirarse, las cuales no tendrán derecho al abono de su importe.

7º En la Delegación Regia de Suministros Hulleros se llevará una relación detallada de los depósitos existentes y de las retiradas que de cada uno de ellos vayan realizándose, a fin de poder apreciar en cada momento las disponibilidades de los mismos.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 22 de Mayo de 1918.—El Comisario general, Ventosa.—Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

(*Gaceta* del día 28 de Mayo.)

Deseosa esta Comisaría de dar al comercio las facilidades compatibles con el cumplimiento de la misión que le está encomendada, y teniendo en cuenta las dificultades con que frecuentemente tropiezan los importadores á causa de la irregularidad de las comunicaciones con el exterior y de los obstáculos que se oponen a veces á la efectividad de los pedidos que tienen hechos, para conseguir que las expediciones que han de despacharse en las Aduanas del Reino en régimen de importación se ajusten estrictamente á las licencias ó permisos concedidos de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 30 de Abril y 10 de Mayo último, ha resuelto:

1º Que las expresadas licencias ó permisos para importar en España mercancías sujetas á este requisito puedan solicitarse y obtenerse por los interesados para importar en una ó varias expediciones y en un plazo que nunca podrá exceder de noventa días desde la fecha de la licencia ó permiso correspondiente una de-

terminada cantidad de mercancías de una misma clase.

2º Que para el despacho por las Aduanas en régimen de importación de mercancías sujetas á dicho requisito, será indispensable la presentación de la licencia ó permiso correspondiente. La Aduana que efectúe el despacho hará constar por nota autorizada, al respaldo de cada licencia, la cantidad importada en cada expedición en virtud de dicha licencia.

3º Que se consideren caducadas y sin vali-

dez alguna aquellas licencias que se concedan como consecuencia de la presente disposición, cuando se hayan utilizado por el total de mercancías autorizado por cada una de ellas, así como también cuando haya vencido el plazo de noventa días fijado para su validez.

Madrid, 11 de Julio de 1918.—El Comisario general de Abastecimientos, J. Ventosa.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 18 de Julio.)

Dirección general de Obras Públicas.

Acordado en Consejo de Ministros la concesión á los contratistas de obras de construcción, conservación y reparación de carreteras del derecho de rescisión de sus contratos sin pérdida de fianza en casos determinados, y teniendo en cuenta que tal concesión puede influir en beneficio del Tesoro en las proposiciones que se hagan para las subastas ya anunciadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se suspenda la admisión de pliegos para las subastas cuya celebración está anunciada, tanto en Madrid como en las capitales de provincia, para obras de construcción, conservación y reparación de carreteras, hasta que publicada aquella disposición puedan fijarse nuevas fechas para admisión y apertura de proposiciones con plazo bastante para que, enterados los contratistas de las ventajas que se les conceden, puedan tenerlas en cuenta en beneficio del Tesoro al hacer sus ofertas, pudiendo retirar entre tanto los pliegos presentados los que así lo deseen.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y á fin de que por los Gobiernos Civiles se publique el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y ni en ellos ni en los Negociados de Construcción, Conservación y Reparación de carreteras de este Ministerio se admitan hasta nueva orden para las subastas anunciadas, pudiendo devolver los ya presentados á los interesados que así lo deseen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1918.—El Director general, Barcala.—Señores Gobernadores civiles de las provincias e Ingenieros Jefes de los Negociados de Construcción y Conservación y Reparación de carreteras.

(Gaceta del día 24 de Julio.)

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SORIA

Segundo trimestre de 1918.

CUENTA del trimestre del año económico de 1918 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

| | Pesetas |
|---|------------|
| Existencia en la Caja provincial en fin del trimestre anterior..... | 439.242 40 |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta..... | 95.900 72 |
| Cargo..... | 535.148 12 |
| Data.—Por pagos verificados en igual trimestre..... | 91.367 34 |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue..... | 443.775 78 |

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

| | Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. | Operaciones realizadas en este trimestre. | Total de las operaciones hasta este trimestre. |
|---------------------------------------|--|---|---|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| INGRESOS. | | | |
| 1.—Rentas..... | 72.446 38 | 89.757 70 | 162.204 08 |
| 2.—Portazgos y barcajes..... | 4.097 62 | 4.949 66 | 9.047 28 |
| 3.—Donativos, legados y mandas..... | 391 66 | 836 41 | 1.228 07 |
| 4.—Repartimiento..... | 284 | 356 95 | 640 95 |
| 5.—Instrucción pública..... | " | " | " |
| 6.—Beneficencia..... | 1.240 52 | 1.325 82 | 2.563 34 |
| 7.—Ingresos extraordinarios..... | 954 | 2.929 | 3.883 |
| 8.—Arbitrios especiales..... | 1.386 53 | 1.336 53 | 2.722 06 |
| 9.—Empréstitos..... | 1.474 94 | 1.887 46 | 3.362 40 |
| 10.—Enajenaciones..... | 16.204 08 | 16.204 08 | 32.408 16 |
| 11.—Resultas..... | 23.230 15 | 23.230 15 | 46.460 31 |
| 12.—Ampliación..... | " | " | " |
| 13.—Reintegros..... | " | " | " |
| 14.—Valores fuera de presupuesto..... | 407.503 15 | " | 407.503 15 |
| Cargo..... | 507.952 96 | 95.900 72 | 603.853 68 |

PAGOS

| | | | |
|-----------------------------------|-----------|-----------|------------|
| 1.—Administración provincial..... | 12.405 82 | 13.225 82 | 25.631 64 |
| 2.—Servicios generales..... | 954 | 2.929 | 3.883 |
| 3.—Obras obligatorias..... | " | 1.386 53 | 1.386 53 |
| 4.—Cargas..... | 674 97 | 799 97 | 1.474 94 |
| 5.—Instrucción pública..... | 8.093 73 | 8.793 73 | 16.887 46 |
| 6.—Beneficencia..... | 42.595 68 | 57.314 25 | 99.909 93 |
| 7.—Corrección pública..... | 1.841 79 | 1.708 76 | 3.550 55 |
| 8.—Imprevistos..... | 642 49 | 1.006 29 | 1.548 78 |
| 9.—Nuevos establecimientos..... | " | " | " |
| 10.—Carreteras..... | " | " | " |
| 11.—Obras diversas..... | " | " | " |
| 12.—Otros gastos..... | 1.602 08 | 4.252 99 | 5.855 07 |
| 13.—Resultas..... | " | " | " |
| 14.—Ampliación..... | " | " | " |
| 15.—Movimiento fondos..... | 68.710 50 | 91.367 34 | 160.077 90 |
| Data..... | | | |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. Soria 28 de Junio de 1918.—El Depositario, Casto Rodríguez.

Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo.

Soria 28 de Junio de 1918.—El Contador, Vicente de Pereda.—V. B.—El Presidente, Llorente.

Ayuntamientos.

TALVELA.

Por no haberse presentado á tomar posesión el Médico elegido, se anuncia nuevamente la vacante de la plaza de Profesor Médico de este partido, compuesto de esta villa como matriz y sus anejos Cantalucia, Cubilla, Herrera y Muñiel Viejo, distante el que más 4 kilómetros de buen camino, con la dotación anual por beneficio a y clases pudientes de 3.700 pesetas, que serán pagadas por trimestres vencidos por los respectivos Ayuntamientos, cada uno la cantidad correspondiente, además disfrutará el agraciado de casa libre y exceptuado de todo pago municipal.

Los Sres. Médicos que crean conveniente aspirar á su consecución, dirigirán sus instancias debidamente reintegradas al Sr. Alcalde de esta referida villa, dentro del plazo de treinta días, á partir de la inserción en el Boletín oficial, pasados los cuales se proveerá.

Talve la 18 de Julio de 1918.—El Alcalde, Cándido Pérez.

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Los herederos de D. María Martín de la Orien, propietarios del coto reñón de Bonices, distrito municipal de Nombaredes, acotan desde esta fecha para toda clase de aprovechamientos, incluso la caza de ciervos, todas las fincas que comprende el referido coto.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.